

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-52/2019

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

DENUNCIADOS: PARTIDO LIBRE DE
AGUASCALIENTES Y OTROS

**MAGISTRADO PONENTE EN
FUNCIONES:** CARLOS HERNÁNDEZ
TOLEDO

SECRETARIOS: ALFREDO RAMÍREZ
PARRA Y RAYMUNDO APARICIO
SOTO

COLABORÓ: ROBERTO BELISARIO
CANCINO Y MARCELA
VALDERRAMA CABRERA

Ciudad de México, a diecinueve de junio dos mil diecinueve.

SENTENCIA por la que se determina la **existencia** de la infracción atribuida al Partido Libre de Aguascalientes, a su entonces candidato Daniel López Ponce, postulado para el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Calvillo, de dicho Estado; así como en contra de Arturo Emilio Zorrilla Ibarra, concesionario de la estación XHPLVI-FM 99.7¹, consistente en la adquisición de tiempos en radio, fuera de los pautados por el Instituto Nacional Electoral², con el fin de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, derivado de la difusión en el periodo de campañas del actual proceso electoral ordinario local que se celebra en la citada entidad, de un material auditivo identificado como “DEMO CORRIDO. Versión

¹ Conocida comercialmente como “Radio Ranchito”.

² En lo sucesivo, INE.

A”, así como la **inexistencia** de dichas infracciones por lo que hace a Enrique Daniel Meza Dávalos.

A N T E C E D E N T E S

I. Proceso electoral local de Aguascalientes

1. A continuación, se muestran las fechas correspondientes a los periodos de precampaña, campaña y el día de la jornada, en el proceso electoral local de Aguascalientes, relativo a la elección de sus once ayuntamientos, en específico se detalla la elección del municipio de Calvillo³:

Entidad Federativa	Cargo a elegir	Periodo de Precampaña	Periodo de Campaña	Día de la Elección
Aguascalientes	Ayuntamiento de Calvillo ⁴	10 de febrero al 11 de marzo de 2019 ⁵	15 de abril al 29 de mayo	2 de junio

II. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

2. **Denuncia.** El veintidós de mayo, el representante propietario del Partido Acción Nacional⁶ ante el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes⁷, presentó denuncia en contra del Partido Libre de Aguascalientes, su entonces candidato Daniel López Ponce postulado a Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Calvillo, de dicho Estado; así como en contra de Arturo Emilio Zorrilla Ibarra y Daniel Meza Dávalos, administrador único y representante legal,

³ Los artículos 132, párrafo 3, fracción II, último párrafo y 161, fracción III, incisos a), b) y c) del Código Electoral del Estado de Aguascalientes establecen distintos periodos de precampaña y campaña, dependiendo si el municipio tiene más o menos de cuarenta mil habitantes.

⁴ El referido municipio según información del Instituto Nacional de Estadística y Geografía cuenta con 54,136 habitantes, conforme al siguiente enlace: <https://www.inegi.org.mx/app/areasgeograficas/?ag=01#tabMCcollapse-Indicadores>, es decir, se encuentra en el supuesto de ayuntamientos con más de cuarenta mil habitantes, precisado en el siguiente calendario electoral: http://www.ieeags.org.mx/detalles/archivos/orden_dia/2018-10-05_4_405.pdf.

⁵ Los hechos que se narran en adelante corresponden al año dos mil diecinueve, salvo que se señale lo contrario.

⁶ En adelante, PAN.

⁷ Subsecuentemente, autoridad local.

respectivamente, de la radiodifusora conocida como “Radio Ranchito”, frecuencia 99.7 F.M., con supuesta razón social RADIO CALIDO, S.A. de C.V.⁸, y de quien resulte responsable; derivado de la supuesta contratación y/o adquisición de tiempos en radio fuera de los pautados por el INE y con el fin de influir en las preferencias electorales.

3. Lo anterior, porque a su decir, los días veinte y veintidós de abril, así como dos, seis, nueve, diez y trece de mayo se transmitió en la estación conocida como “RADIO RANCHITO 99.7 FM” una canción o jingle que llama a votar por el referido candidato, generando un beneficio indebido a dicha candidatura y al Partido Libre de Aguascalientes; asimismo refiere que con dicha conducta se violentó la normativa atinente y el principio de equidad en la contienda electoral.
4. Además, el partido quejoso solicitó la adopción de medidas cautelares con el fin de suspender de forma inmediata el material auditivo denunciado.
5. **Registro, reserva de admisión y requerimientos.** El veintitrés siguiente, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva⁹ del INE recibió el escrito de queja, también registró la misma con la clave **UT/SCG/PE/PAN/IEEA/CG/74/2019**; asimismo reservó su admisión y ordenó la realización de diversas diligencias.
6. **Admisión, reserva de emplazamiento, diligencias de investigación y propuesta de medidas cautelares.** El veintisiete de mayo, la autoridad instructora admitió la queja a trámite y reservó

⁸ Al respecto de las investigaciones formuladas por la autoridad instructora se constató que dicha persona moral no es concesionaria de la estación conocida comercialmente como “Radio Ranchito” en el municipio de Calvillo, siendo el concesionario el ciudadano Arturo Emilio Zorrilla Ibarra, dicha aclaración fue señalada en el emplazamiento del presente procedimiento.

⁹ Autoridad instructora.

el emplazamiento a las partes; además, propuso la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el quejoso.

7. **Medidas cautelares.** El veintiocho de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE mediante el acuerdo **ACQyD-INE-38/2019**, determinó en primer término la **improcedencia** de las medidas cautelares solicitadas, porque consideró que se trataba de hechos consumados, puesto que el material objeto de la denuncia ya no estaba siendo transmitido.
8. Por otro lado, la referida Comisión declaró que existía un riesgo inminente de reprogramación del material denunciado, debido a que el concesionario señaló que todo material discográfico transmitido en su estación tenía un plazo de difusión de por lo menos sesenta días, razón por la cual declaró **procedente** el dictado de la medida cautelar bajo la figura de **tutela preventiva**, con el fin de que no se difundiera dicho audio¹⁰.
9. **Emplazamiento y audiencia.** Por acuerdo de diez de junio, se determinó emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley, misma que se llevó a cabo el catorce siguiente.

III. Trámite ante la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹¹

10. **Recepción del expediente en la Sala Especializada.** En su oportunidad, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración.

¹⁰ Determinación que no fue impugnada.

¹¹ En lo sucesivo, Sala Especializada.

11. **Turno a ponencia.** Posteriormente, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley, acordó integrar el expediente **SRE-PSC-52/2019** y turnarlo a la ponencia del Magistrado en funciones Carlos Hernández Toledo.
12. **Radicación.** En su momento, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro indicado y procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA.

13. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, porque se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia la posible contratación y/o adquisición de tiempos en radio fuera de los tiempos pautados por el INE y dirigida a influir las preferencias electorales de los ciudadanos, dentro del proceso electoral local de Aguascalientes, para la renovación del Ayuntamiento de Calvillo, infracción que es de conocimiento exclusivo del ámbito federal¹².
14. Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base III, Apartado D y 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹³; 192 y 195, último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 470, 476 y 477 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁴.

¹² Conforme al criterio de la Sala Superior en la jurisprudencia 25/2010, de rubro **“PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS”**. Las tesis y jurisprudencias de la Sala Superior citados en la presente sentencia pueden consultarse en la página de Internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: www.trife.gob.mx.

¹³ En adelante, Constitución Federal.

¹⁴ En adelante, Ley General.

SEGUNDA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA ASI COMO FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO.

15. En primer lugar, debe señalarse que las causales de improcedencia deben analizarse previamente y de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público e interés general, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución.
16. En este sentido, dentro de los escritos presentados por el Partido Libre de Aguascalientes y de Daniel López Ponce, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Calvillo, Aguascalientes, postulado por dicho instituto político en la audiencia de pruebas y alegatos, el representante de dicho instituto político solicitó que el asunto se desechara de plano por ser improcedente la denuncia, en virtud de que su partido no había efectuado contratación alguna.
17. Al respecto, el artículo 471, párrafo 5, incisos a), b), c) y d), de la Ley General, establece que se desechará de plano la denuncia cuando:
 - No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo;
 - Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
 - El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos,
 - La denuncia sea evidentemente frívola.
18. En el caso concreto, del análisis del escrito de queja, se advierte que el denunciante, señaló concretamente los agravios relacionados con la infracción denunciada, y ofreció las pruebas que estimó pertinentes para acreditar sus pretensiones, por lo que, el argumento invocado por el quejoso resulta improcedente, ya que determinar si **hubo o no contratación y/o adquisición de tiempos en radio fuera de los tiempos pautados por el INE y con el fin de influir en las preferencias electorales**, es materia de análisis en el estudio de fondo de la presente resolución.

19. Por otro lado, al comparecer por escrito ante la audiencia de ley, **Arturo Emilio Zorrilla Ibarra**, en su calidad de concesionario de la emisora identificada como “XHPLVI-FM 99.7” manifestó que existía una presunta violación al debido proceso en detrimento de su persona, debido a que no le fue entregado la denuncia, y por lo tanto, se le dejó en estado de indefensión debido a que no pudo conocer las causas principales por las que fue citado a la audiencia.
20. Al respecto, el artículo 470, párrafo 7 de la Ley General, se establece que en el emplazamiento se le informa al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.
21. En este sentido, de las constancias que obran en el expediente que nos ocupa se advierte que, en el Acuerdo Cuarto del Emplazamiento del diez de junio, se le corrió traslado a Arturo Emilio Zorrilla Ibarra, en su calidad de concesionario de la emisora identificada como “XHPLVI-FM 99.7 con copia simple de todas y cada una de las constancias que integran el expediente, incluyendo la denuncia.
22. Por lo anterior, contrario a lo manifestado por el denunciado, esta Sala Especializada advierte que él mismo tuvo la oportunidad de conocer las razones por las que fue citado a la audiencia; prueba de ello es que el día de la audiencia de ley, en tiempo y forma, presentó un escrito contestando los hechos denunciados, exponiendo sus argumentos de su defensa y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.
23. Por lo anterior, este órgano jurisdiccional, no advierte que hubiera una violación al procedimiento que trascendiera en su defensa, toda vez que pudo ejercer válidamente su garantía de audiencia que prevé la norma constitucional y demás disposiciones legales al haber comparecido a la diligencia de mérito.

TERCERA. CONTROVERSIA.

24. Una vez establecido lo anterior, en el presente asunto el aspecto a dilucidar ante la jurisdicción electoral federal es el siguiente:

- **La presunta contratación y/o adquisición de tiempos en radio fuera de los tiempos pautados por el INE y con el fin de influir en las preferencias electorales**, lo cual vulneraría lo dispuesto en los artículos 41 base III, apartado A, penúltimo párrafo de la Constitución Federal; 159, párrafos cuarto y quinto, 443, párrafo 1, incisos a), i) y n), 445, párrafo 1, inciso f), 447 párrafo 1, incisos b) y e), 452, párrafo 1, incisos a), b) y e) y 470, párrafo 1, inciso a) de la Ley General y el 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, atribuibles al **Partido Libre de Aguascalientes**, a su entonces candidato **Daniel López Ponce**, postulado a Presidente Municipal de Calvillo, en la referida entidad federativa, así como a **Arturo Emilio Zorrilla Ibarra**, en su calidad de concesionario de la emisora identificada como “XHPLVI-FM 99.7” y Daniel Meza Dávalos, derivado de la difusión de una canción que solicita el voto a favor del entonces candidato, lo anterior, dentro del actual proceso electoral local ordinario en la mencionada entidad federativa.

CUARTA. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO.

25. Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, relacionados con la infracción materia de la presente resolución.

I. Medios de prueba

1. Pruebas aportadas por el denunciante:

26. **Técnica.** Consistente en el disco compacto que contiene siete grabaciones del material denunciado.
27. **Documental pública.** Consistente en copia certificada por la autoridad local de veintitrés de mayo, sobre la plataforma electoral municipal, del Partido Libre de Aguascalientes, para el Proceso Local 2018-2019.
28. **Documental pública.** Relativa a la certificación de siete de mayo, a cargo de la autoridad local, en donde informa que Juan Sandoval Flores es representante propietario del PAN ante dicha autoridad local.
29. **Documental privada.** Consistente en el escrito presentado el veinticinco de mayo por parte del quejoso, en respuesta al requerimiento que le fue formulado por la autoridad instructora, a través del cual aclara que:
 - Los hechos denunciados no corresponden a una violación al artículo 134 de la Constitución Federal, sino que más bien hacen referencia al artículo 41, apartado A de la señalada Constitución, relativos a la contratación y/o adquisición de tiempos en la radio.
 - Por último, menciona que no cuenta con evidencia o testimonio que el material se haya difundido en periodo de precampañas.

2. Pruebas recabadas por la autoridad instructora:

30. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de veintitrés de mayo, instrumentada por la autoridad instructora, mediante la cual certificó la información contenida en el portal del Instituto Federal de Telecomunicaciones, relativas a los mapas de radiodifusión y a la infraestructura de las estaciones, de la cual se

obtuvo que el concesionario y/o permisionario de la estación de radio identificada con cobertura en Calvillo y con las siglas “XHPLVI-FM 99.7” es Arturo Emilio Zorrilla Ibarra.

31. **Documental pública.** Consistente en el correo electrónico de veinticuatro de mayo, a cargo de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, por la cual informa que:
 - El Sistema Integral de Verificación y Monitoreo no identificó a la emisora “XHPLVI-FM 99.7” como monitoreada, por lo que no se cuenta con los elementos para generar los testigos de grabación requeridos.
 - No obstante, señalan que con el propósito de coadyuvar presentan el informe de los materiales pautados por el Partido Libre de Aguascalientes del periodo comprendido del 10 de febrero al 24 de mayo.
32. **Documental pública.** Consistente en el oficio de veinticinco de mayo, a cargo de la autoridad local y la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, mismas de las que se obtiene que Daniel López Ponce fue registrado como candidato a la Presidencia Municipal Electoral de Calvillo, por el Partido Libre de Aguascalientes, mediante resolución de catorce de abril.
33. **Documental pública.** Consistente en el acuerdo CG-A-03/19 sobre la distribución del financiamiento público estatal para el periodo actual a los partidos locales con registro en el Estado de Aguascalientes.
34. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de veintisiete de mayo, instrumentada por la autoridad instructora en la que se certificó el contenido del disco compacto (CD) aportado por el quejoso, así como el disco versátil digital (DVD) presentado por el concesionario denunciado.
35. **Documental pública.** Relativa a la búsqueda de localización de treinta de mayo, en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electoral del INE, sobre “Jorge Martínez I.”, supuesto

autor del material denunciado, de la cual no se obtuvo ninguno resultado.

36. **Documental pública.** Consistente en el oficio de treinta y uno de mayo, suscrito por el encargado del despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, a través del cual informa que, de la revisión al Sistema Integral de Fiscalización, específicamente en la contabilidad de la cuenta concentradora del Partido Libre de Aguascalientes se identificó el registro de un gasto por concepto de audio y video.

37. **Técnica.** Relativa al disco compacto presentado por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, que contiene la documentación adjunta a la póliza en la que consta la contratación por audio y video a cargo del señalado instituto político, consistente en:

- La póliza PN1/DR-12/24-04-19.
- Factura con folio 392.
- Credencial para votar del representante legal del proveedor.
- Dos muestras del jingle.
- El aviso de contratación.
- Así como el acuse de registro en el Registro Nacional de Proveedores del INE y el acta Constitutiva del Proveedor "ASESORES RODLOP S.A. DE C.V."

38. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de tres de junio a cargo de la autoridad instructora con el fin de certificar el contenido del disco compacto remitido por Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, correspondiente a dos audios contratados por el Partido Libre de Aguascalientes, cuya letra resulta coincidente con el material auditivo denunciado.

3. Pruebas aportadas por los denunciados:

39. **Documental privada.** Consistente en el escrito de veinticinco de mayo, suscrito por la presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Libre de Aguascalientes, mediante el cual negó la transmisión del material denunciado, la contratación con otras

personas para su difusión y que haya pautado dicho material en sus prerrogativas de radio.

40. **Documental privada.** Consistente en el escrito de veinticinco de mayo, suscrito por Daniel López Ponce, entonces candidato a Presidente Municipal de Calvillo, Aguascalientes, por el Partido Libre de Aguascalientes, a través del cual negó ordenar la transmisión del audio denunciado y la contratación para su difusión con otras personas.

41. **Documental privada.** Consistente en el escrito de veintisiete de mayo, suscrito por Arturo Emilio Zorrilla Ibarra, concesionario de la radiodifusora comercialmente denominada "RADIO RANCHITO 99.7 FM", mediante el cual, informa:

- Que sí difundió el material denunciado en las fechas precisadas por el quejoso.
- No fue contratada la difusión de dicho material y no elaboró el promocional auditivo.
- Que son la única estación de radio en Calvillo, quienes tienen como objetivo promover el turismo, la cultura, el comercio y el talento local; por lo anterior, promueven artistas, cantantes, compositores, tanto nacionales como locales. Dichos materiales musicales, son entregados por los managers, grupos, autores, radioescuchas y público en general en sus oficinas.
- El material musical denunciado fue recibido por un radioescucha autor del mismo, el cual fue programado en horario musical, y no en bloque comercial.
- El material ya no se difunde en la estación por política, todo material discográfico tiene un plazo de difusión de por lo menos sesenta días, dependiendo de su aceptación.
- Que es concesionario de la estación antes mencionada, mientras que, Enrique Daniel Meza Dávalos es el contador de la concesionaria.

42. **Técnica.** Relativa a los discos versátiles digitales (DVD) presentados por Arturo Emilio Zorrilla Ibarra que contienen los testigos de grabación correspondientes al material denunciado.

43. **Documental Privada.** Consistente en el escrito de veintinueve de mayo, suscrito por Arturo Emilio Zorrilla Ibarra, mediante el cual informa que el autor del material denunciado se identificó como

“Jorge Martínez I”, pero que desconocen su domicilio. Además, proporcionó el reporte con los días y horas de la transmisión del material denunciado.

44. **Documental privada.** Consistente en el oficio de treinta y uno de mayo, a cargo de la presidenta del Partido Libre de Aguascalientes, por el cual refiere que su partido no ha reportado ningún gasto o aportación similar a la canción denunciada; del mismo modo precisan que la persona identificada como “Jorge Martínez I” no se encuentra registrado dentro del padrón de afiliados del partido que representa.
45. **Documental privada.** Consistente en el oficio de treinta y uno de mayo, a cargo de Daniel López Ponce, entonces candidato a presidente municipal de Calvillo, Aguascalientes, postulado por el Partido Libre de Aguascalientes; en donde informa que no ha reportado ningún gasto o aportación relacionada con la composición, producción o similar de spot cuyo contenido se encuentra denunciado; también señala que “Jorge Martínez I” no labora o colabora dentro de su equipo de campaña.
46. **Documental pública.** Relativa a la respuesta de primero de junio a través de la cual, el Consejero Presidente de la autoridad local señala que “Jorge Martínez I.” no se encuentra registrado en el padrón de afiliados del Partido Libre de Aguascalientes.
47. **Documental privada.** Consistente en la respuesta de cinco de junio, a cargo del representante legal de Asesores Rodlop S.A. de C.V. en la cual señala lo siguiente:
 - Deslinda a su empresa de haber solicitado algún tipo de publicidad o propaganda a alguna empresa de radio o televisión local, o haber realizado el spot denunciado.
 - Refiere que su colaboración con el material denunciado fue únicamente la edición del video que recibieron por parte del partido denunciado.
 - Se desvincula de Jorge Martínez de todo tipo de relación.

II. Objeción de pruebas

48. La representante del Partido Libre de Aguascalientes y Daniel López Ponce, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Calvillo, Aguascalientes, postulado por dicho instituto político, al comparecer a las audiencias de pruebas y alegatos, objetaron las pruebas ofrecidas por el denunciante, sin embargo, se estima que dicha objeción deviene improcedente, pues únicamente se realiza en torno al valor probatorio de las mismas, lo cual en todo caso será analizado por este órgano jurisdiccional, en conjunción con el resto del material probatorio que obra en autos, atendiendo a la naturaleza de cada una de las probanzas.
49. Con respecto a lo anterior, la Ley General señala en su artículo 462, párrafo 1, que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

III. Valoración probatoria

50. De esta forma, los medios de prueba descritos se valoran de la siguiente manera:
51. Las pruebas **documentales públicas** consistentes en las certificaciones de la autoridad instructora, los reportes y respuestas de los respectivos órganos del INE, así como los emitidos por la autoridad electoral local, ostentan pleno valor probatorio, al ser emitidas por autoridades competentes en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General.

52. En relación a las **documentales privadas**, consistente en las respuestas emitidas por los denunciados al contener argumentos de defensa, su alcance debe analizarse a la luz del cúmulo probatorio; por lo cual tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso b), y 462 párrafos 1 y 3, de la Ley General.
53. Por lo que hace a las **pruebas técnicas**, consistentes en los audios y videos presentados en el disco compacto presentado por el quejoso cuenta con valor indiciario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso c) y 462, párrafo 3 de la Ley General, por lo que su alcance debe analizarse a la luz del cúmulo probatorio. De igual, forma el cuanto hace al disco versátil proporcionado por el concesionario señalado, el mismo tiene un valor probatorio mayor por haber sido proporcionado por el propio denunciado. Finalmente, los audios en el disco versátil, aportado por la Unidad Técnica de Fiscalización tienen pleno valor probatorio al ser proporcionada por una autoridad electoral competente en ejercicio de sus funciones.

IV. Hechos acreditados

54. Del análisis individual y de la relación que guardan entre sí los medios de prueba antes descritos, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto:

a) Calidad de los sujetos implicados

55. Es un hecho público, notorio¹⁵ y no controvertido que **Daniel López Ponce** ostentó la calidad de candidato a Presidente Municipal de Calvillo, por el Partido Libre de Aguascalientes, en la referida entidad

¹⁵ Conforme al artículo 461, párrafo 1 de la Ley General.

federativa; misma que se corroboró mediante la respuesta de la autoridad electoral local relativa a su registro.

56. En igual sentido, que el concesionario de la estación de radio identificada como “RADIO RANCHITO 99.7 FM” es **Arturo Emilio Zorrilla Ibarra**, lo anterior conforme a la certificación realizada al portal del Instituto Federal de Telecomunicaciones, así como lo señalado por el propio denunciado; por otro lado, se tiene que **Enrique Daniel Meza Dávalos** es contador de la concesionaria.

b) Existencia y contenido del material denunciado

57. De las respuestas presentadas por el concesionario, el escrito de queja, los discos compactos y versátil digital, así como las certificaciones respectivas realizadas por la autoridad instructora se tiene por acreditada la existencia del material denunciado, consistente en un audio cuyo contenido se transcribe a continuación:

Material denunciado	
Aportado por el quejoso	Aportado por el concesionario
<p>“...americano y se regresó a su tierra trabajando con afano, es comerciante señores y orgulloso mexicano, se vienen tiempos mejores y tú lo vas a lograr, Daniel es el elegido para las cosas cambiar, ya basta no más los mismos, ya ponte a reflexionar y con Daniel López Ponce las cosas serán mejor, vamos a echarle la mano para que llegue el señor se va escribir otra historia, será tu decisión”.</p>	<p><i>¡Es un gallito calado y un hombre de gran valor, Daniel López es su nombre y lo dice con honor, que su ciudad es Calvillo y la quiere ver mejor, proviene de cuna humilde, conoce bien la pobreza, los gobiernos que han pasado con sus aires de grandeza, sólo han llenado sus bolsas, que decepción y tristeza! Quiere una oportunidad para las cosas cambiar, habrá más apoyo al campo y también a la ciudad, él es gente como ustedes y no los va a defraudar.</i></p> <p><i>También como muchos otros, buscó el sueño americano y se regresó a su tierra trabajando con afano, es comerciante señores y orgulloso mexicano, se vienen tiempos mejores y tú lo vas a lograr Daniel es el elegido para las</i></p>

Material denunciado	
Aportado por el quejoso	Aportado por el concesionario
	<i>cosas cambiar ya basta no más los mismos, ya ponte a reflexionar y con Daniel López Ponce las cosas serán mejor, vamos a echarle la mano para que llegue el señor se va escribir otra historia, será tu gran decisión.</i>

c) Difusión e impactos del material denunciado en la estación de radio “XHPLVI-FM 99.7, comercialmente conocida como “Radio Ranchito”

58. Derivado de la queja presentada y de las respuestas del concesionario denunciado se tiene por acreditada la difusión del material denunciado identificado como “DEMO CORRIDO. Versión A”, en la estación de radio identificada como “XHPLVI-FM 99.7” (“RADIO RANCHITO), en el municipio de Calvillo, Aguascalientes; obteniéndose además un total de **veintinueve detecciones**, las cuales se realizaron en el periodo comprendido del **dieciséis de abril al quince de mayo**, esto es, durante **veintisiete días** dentro del periodo de campañas locales, de conformidad con el siguiente cuadro:

Días	Fecha	Descripción	IdMedia	Hora Planeada	Hora Real	
#	#	Descripción	DEMO CORRIDO	Vigencia Difusora	15/abr/2019 a 10/may/2019 XHPLVI-FM	
1	1	01/05/2019	DEMO CORRIDO. Versión A	0203A	10:28:00	10:30:05
2	2	02/05/2019	DEMO CORRIDO. Versión A	0203A	10:13:00	10:28:21
3	3	03/05/2019	DEMO CORRIDO. Versión A	0203A	10:13:00	10:25:01
4	4	04/05/2019	DEMO CORRIDO. Versión A	0203A	10:28:00	10:47:40
5	5	06/05/2019	DEMO CORRIDO. Versión A	0203A	10:28:00	10:37:49
6	5	06/05/2019	DEMO CORRIDO. Versión A	0203A	14:13:00	14:19:54

SRE-PSC-52/2019

Días	Fecha	Descripción	IdMedia	Hora Planeada	Hora Real
#	#	Descripción	DEMO CORRIDO	Vigencia Difusora	15/abr/2019 a 10/may/2019 XHPLVI-FM
7	6	07/05/2019	DEMO CORRIDO. Versión A	0203A	10:43:00 11:00:32
8	7	08/05/2019	DEMO CORRIDO. Versión A	0203A	10:43:00 10:49:41
9	8	09/05/2019	DEMO CORRIDO. Versión A	0203A	10:13:00 10:17:19
10	9	10/05/2019	DEMO CORRIDO. Versión A	0203A	10:13:00 10:32:55
11	10	11/05/2019	DEMO CORRIDO. Versión A	0203A	14:13:50 15:21:56
12	11	13/05/2019	DEMO CORRIDO. Versión A	0203A	12:28:50 12:42:10
13	12	14/05/2019	DEMO CORRIDO. Versión A	0203A	15:28:30 15:36:48
14	13	15/05/2019	DEMO CORRIDO. Versión A	0203A	10:13:10 10:24:08
15	14	16/04/2019	DEMO CORRIDO. Versión A	0203A	10:28:40 10:41:17
16	14	16/04/2019	DEMO CORRIDO. Versión A	0203A	14:28:20 14:39:47
17	15	17/04/2019	DEMO CORRIDO. Versión A	0203A	10:13:50 10:25:13
18	16	17/05/2019	DEMO CORRIDO. Versión A	0203A	10:43:20 10:59:20
19	17	18/04/2019	DEMO CORRIDO. Versión A	0203A	10:28:40 10:35:08
20	18	19/04/2019	DEMO CORRIDO. Versión A	0203A	10:28:40 10:31:50
21	19	20/04/2019	DEMO CORRIDO. Versión A	0203A	10:13:40 10:20:42
22	20	21/05/2019	DEMO CORRIDO. Versión A	0203A	15:13:20 15:18:56
23	21	22/04/2019	DEMO CORRIDO. Versión A	0203A	10:43:20 10:53:59
24	22	23/04/2019	DEMO CORRIDO. Versión A	0203A	10:28:20 10:32:40
25	23	24/04/2019	DEMO CORRIDO. Versión A	0203A	10:13:40 10:26:36
26	24	25/04/2019	DEMO CORRIDO. Versión A	0203A	10:43:20 10:55:01
27	25	26/04/2019	DEMO CORRIDO.	0203A	10:13:40 10:23:08

Días	Fecha	Descripción	IdMedia	Hora Planeada	Hora Real	
#	#	Descripción	DEMO CORRIDO	Vigencia Difusora	15/abr/2019 a 10/may/2019 XHPLVI-FM	
			Versión A			
28	26	27/04/2019	DEMO CORRIDO. Versión A	0203A	10:43:40	10:57:49
29	27	29/04/2019	DEMO CORRIDO. Versión A	0203A	10:28:00	10:35:54

d) Existencia, contenido y contratación del promocional reportado por el Partido Libre de Aguascalientes como gasto de campaña

59. También se acreditó del acta circunstanciada de la autoridad instructora y la respuesta presentada por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE¹⁶, en relación con la factura 392 de este año, así como la póliza respectiva, que el Partido Libre de Aguascalientes para la campaña ordinaria 2018-2019, reportó un gasto de \$63,800.00 (sesenta y tres mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) por concepto de producción de audio y video, cuyo contenido de los promocionales es el siguiente:

Archivo	Contenido
AUDIO-2019-04-26-15-56-00	<p>Canción: “Daniel López es un hombre y lo dice con honor, que su ciudad es Calvillo...”</p> <p>Voz en off: “Conocemos tus necesidades, sabemos cómo remediarlas, con Daniel López tendremos más apoyo a la agricultura a la ganadería, al comercio, a los pequeños y medianos empresarios, echémosle la mano al amigo del pueblo, vota libre, Partido Libre, este dos de junio”.</p> <p>Canción: “...y con Daniel López Ponce las cosas serán mejor, vamos a echarle la mano para que llegue el señor se va a escribir otra historia, será tu gran decisión.”</p>
AUDIO-2019-04-	<p>Canción: “Es un gallito calado y un hombre de gran valor...”</p>

¹⁶ No pasa desapercibido que en el oficio remitido por la Unidad Técnica de Fiscalización de forma errónea se señaló que el reporte de gastos correspondía a la cuenta concentradora 62159 del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, sin embargo, del resto de los materiales, así como del propio contenido del audio se advierte que se trata de un gasto correspondiente al actual proceso electoral ordinario para renovar ayuntamientos.

Archivo	Contenido
26-15-56-01	<p>Voz en off: Ciudadano calvillenses seamos conscientes, no vendas tú voto, no vendas tú dignidad, no cambies por unas monedas o una despensa que te van a durar unos días y a cambio tendrás que aceptar dos años de mal gobierno, porque tú lo aceptaste al recibir unas monedas, no tienes derecho a reclamar. Piensa, reflexiona, actúa, acepta lo que te den, y vota por Daniel. vota libre, Partido Libre, este dos de junio”</p> <p>Canción: “...se va a escribir otra historia, será tu gran decisión”</p>

V. Análisis de fondo

A. Marco normativo aplicable

-Libertad de expresión

60. Los artículos 6° y 7° constitucionales disponen que toda persona tiene derecho a la libre expresión y al acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, por cualquier medio de expresión.
61. Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁷ señaló que el derecho de libertad de expresión incluye toda manifestación artística o cultural, ya que el arte y la cultura son una manera de expresar también ideas y por lo cual todo el acervo cultural del ciudadano está protegido por la garantía constitucional¹⁸.
62. Por otro lado, la Suprema Corte¹⁹ también ha referido que la libertad de expresión tiene una doble dimensión: individual y colectiva. Con base en esa doble dimensión, la libertad de expresión es un medio para el intercambio de informaciones e ideas entre las personas y

¹⁷ En adelante, Suprema Corte.

¹⁸ Sirve como criterio orientador la tesis aislada emitida por el primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el rubro: “LIBERTAD DE EXPRESION EN MATERIA DE ARTE Y CULTURA”.

¹⁹ En su tesis de jurisprudencia número P./J. 25/2007, bajo el rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO”.

para la comunicación masiva entre los seres humanos. Ello implica, por una parte, el derecho a comunicar a otros el propio punto de vista y las informaciones u opiniones que se quieran; y por otra, el derecho de todos a recibir y conocer tales puntos de vista, informaciones, opiniones, relatos y noticias, libremente y sin interferencias que las distorsionen u obstaculicen²⁰.

63. Por su parte la Sala Superior ha concluido que no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general²¹.

-Modelo de comunicación política electoral: acceso a la radio y la televisión en los tiempos del Estado

64. Para el cumplimiento de sus fines el artículo 41 base III, de la Constitución Federal prevé que los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, como parte de sus prerrogativas, especificándose la forma de distribución de los mensajes y programas de los partidos y de las autoridades electorales; por su parte los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a dicha prerrogativa para las campañas en los términos que establezca la ley.

²⁰ Corte I.D.H., Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 66; Corte I.D.H., La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 32.

²¹ Criterio sustentado en la Jurisprudencia 11/2008 de la Sala Superior, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO"

65. El citado precepto constitucional, acorde con lo determinado por la Sala Superior, precisa el **modelo de comunicación política electoral**²² implica para las distintas fuerzas políticas el acceso a los medios de comunicación social **de manera equitativa**, donde el INE es la única autoridad que administrará los tiempos, y que deberán utilizar en forma necesaria, pero también racional, a fin de generar un equilibrio entre las distintas fuerzas políticas de manera que ningún instituto político tenga una exposición desmedida frente al electorado²³.
66. Asimismo, el referido modelo contempla una restricción a los partidos, dirigentes partidistas, candidatos, personas físicas y morales para que, a título propio o por terceros, contraten o adquieran propaganda en radio y televisión, que esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos²⁴.
67. Al respecto, los criterios jurisprudenciales emitidos por la Sala Superior²⁵ sostienen que la infracción a la norma constitucional se surte, desde el momento en que la propaganda es difundida en los medios de comunicación, y en su caso cuando:
- Se favorezca a un partido o candidato, sin importar la naturaleza del objeto de promoción, basta con que se difunda propaganda con elementos alusivos a aspectos político

²² Sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-57/2015 y acumulados

²³ En el mismo sentido, en el artículo 160, de la LEGIPE se establece que el INE es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas y derechos que la Carta Magna y esta Ley otorgan a los partidos y candidatos independientes.

²⁴ Véase el SUP-REP-131/2018.

²⁵ Jurisprudencia 23/2009, de rubro: "RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ES EL ÚNICO FACULTADO PARA ORDENAR LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL"; Jurisprudencia 37/2010, de rubro: "PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA"; Jurisprudencia 4/2010, de rubro: "PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. SU EXCLUSIÓN DE LOS MENSAJES COMERCIALES O PROGRAMAS TRANSMITIDOS POR RADIO Y TELEVISIÓN NO CONSTITUYE CENSURA"; Jurisprudencia 30/2015, de rubro: "ADQUISICIÓN INDEBIDA DE TIEMPOS EN TELEVISIÓN. SE ACTUALIZA CON LA APARICIÓN, DURANTE LA TRANSMISIÓN DE UN EVENTO PÚBLICO, DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COLOCADA EN EL INMUEBLE EN EL QUE TENGA LUGAR".

electorales, entre los que se encuentran los emblemas de los partidos políticos, sus denominaciones, imagen de sus candidatos, entre otros; aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

- Se divulguen comerciales o programas que beneficien o perjudiquen a un partido o candidato, mediante la difusión de su emblema, **nombre**, propuestas e ideología, cuando éstas no sean de las ordenadas por el INE.
- Se demuestre que la propaganda política o electoral colocada en inmuebles en los que se desarrolle un evento público haya estado visible durante su transmisión en televisión y que la difusión de esa propaganda no haya sido ordenada o autorizada por la autoridad administrativa electoral.

68. Lo anterior **con independencia de que exista algún vínculo contractual entre el beneficiado y el tercero** que solicitó la transmisión; pues ello vulnera, por sí mismo, la exclusividad del referido Instituto para administrar el acceso a esta prerrogativa de los partidos y candidatos, así como la prohibición de adquirir tiempo en radio y televisión para efectos político electorales²⁶.

69. Además, la Superioridad²⁷ también ha precisado que la prohibición e infracción se actualiza con la transmisión de propaganda política o electoral con las características apuntadas, con independencia de si existen pronunciamientos explícitos a favor o en contra de alguna fuerza política. Así, basta que se adviertan elementos que permitan establecer la existencia de una posible influencia en las preferencias electorales, para tener por configurada la infracción constitucional.

²⁶ Conforme a lo señalado por Sala Superior en la jurisprudencia 17/2015, de rubro: "RADIO Y TELEVISIÓN. PARA ACREDITAR LA ADQUISICIÓN DE TIEMPO ES INNECESARIO DEMOSTRAR SU CONTRATACIÓN".

²⁷ En atención a los expedientes SUP-REP-131/2018 y SUP-REP-594/2018.

-Armonización del modelo de comunicación política con la libertad de expresión

70. En primer término, la Suprema Corte ha sostenido que las restricciones constitucionales al goce y ejercicio de los derechos y libertades prevalecen sobre la norma convencional²⁸; sin embargo, también ha señalado que todas las personas gozarán de los derechos humanos, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece.
71. En segundo término, la Sala Superior ha considerado que la restricción contenida en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo tercero, de la Constitución Federal, es acorde y proporcional con el modelo de comunicación política vigente.
72. De manera que, la Sala Superior ha señalado que cuando se alega que un spot, promocional o material se ha difundido en radio y/o televisión puede constituir propaganda electoral o política, que supuestamente está al margen de la distribución de los tiempos que realiza el INE, coexisten tres derechos fundamentales: la libertad de expresión, la equidad en la contienda electoral y el derecho de la ciudadanía a estar informado.
73. Por ende, para determinar si el ejercicio de esas prerrogativas respeta los límites constitucionales y legales en materia electoral, sin trastocar el disfrute de cierto derecho que corresponde a otro sujeto (como sería la libertad de expresión en los medios de comunicación), es necesario efectuar una ponderación de los bienes y valores democráticos que en cada caso están en juego y atender a sus propiedades relevantes, tal y como se realizará a continuación.

B. CASO CONCRETO

²⁸ Véase la contradicción de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (T203/2011).

74. Recordemos que el PAN presentó denuncia por la supuesta contratación y/o adquisición de tiempos en radio fuera de lo pautados por el INE, con el fin de influir en las preferencias electorales, derivado de la transmisión de una canción o jingle que llama a votar por Daniel López Ponce, entonces candidato a Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Calvillo, Aguascalientes, difundido en la emisora identificada como “XHPLVI-FM 99.7” (“RADIO RANCHITO”) en el periodo de campañas del actual proceso electoral local en dicho Estado.
75. Lo que desde su consideración generó un beneficio indebido a dicha candidatura y al Partido Libre de Aguascalientes, así como una vulneración al principio de equidad en la contienda electoral; del mismo modo refirió que Arturo Emilio Zorrilla Ibarra y Daniel Meza Dávalos, administrador único y representante legal, respectivamente, de la estación de radio señalada violentaron la normativa electoral.
76. Al respecto, esta Sala Especializada determina la **existencia** de la infracción denunciada por el PAN, puesto que, del análisis al contexto en que se desarrollaron los hechos y de los elementos objetivos como lo es el material auditivo identificado como “DEMO CORRIDO. Versión A”, se advierte el uso de frases expresas tendentes a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía a favor del candidato denunciado; además del caudal probatorio que obra en el expediente se acreditó que el Partido Libre de Aguascalientes reportó un gasto en el referido proceso electoral, por concepto de producción de audio con contenido similar al denunciado que se acreditó de manera fehaciente fue difundido en radio; por tanto, se actualiza la infracción de adquisición indebida de tiempos en radio fuera de los tiempos pautados por el INE, como se razona a continuación.
77. Para el análisis de la infracción resulta necesario traer a colación el material denunciado, así como el reportado como gasto de campaña

ante la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, por el referido partido político, siendo estos los siguientes:

CONTENIDO DE LOS AUDIOS		
Material denunciado	Material reportado como gasto de campaña	
	AUDIO-2019-04-26-15-56-00	AUDIO-2019-04-26-15-56-01
<p>Canción: ¡Es un gallito calado y un hombre de gran valor, Daniel López es su nombre y lo dice con honor, que su ciudad es Calvillo y la quiere ver mejor, proviene de cuna humilde, conoce bien la pobreza, los gobiernos que han pasado con sus aires de grandeza, sólo han llenado sus bolsas, que decepción y tristeza!</p> <p>Quiere una oportunidad para las cosas cambiar, habrá más apoyo al campo y también a la ciudad, él es gente como ustedes y no los va a defraudar.</p> <p>También como muchos otros, buscó el sueño americano y se regresó a su tierra trabajando con afano, es comerciante señores y orgulloso mexicano, se vienen tiempos mejores y tú lo vas a lograr Daniel es el elegido para las cosas cambiar ya basta no más los mismos, ya ponte a reflexionar y con Daniel López Ponce las cosas serán mejor, vamos a echarle la mano para que llegue el señor se va escribir otra historia, será tu gran decisión.</p>	<p>Canción: “Daniel López es un hombre y lo dice con honor, que su ciudad es Calvillo...”</p> <p>Voz en off: “Conocemos tus necesidades, sabemos cómo remediarlas, con Daniel López tendremos más apoyo a la agricultura a la ganadería, al comercio, a los pequeños y medianos empresarios, echémosle la mano al amigo del pueblo, vota libre, Partido Libre, este dos de junio”.</p> <p>Canción: “...y con Daniel López Ponce las cosas serán mejor, vamos a echarle la mano para que llegue el señor se va a escribir otra historia, será tu gran decisión.”</p>	<p>Canción: “Es un gallito calado y un hombre de gran valor...”</p> <p>Voz en off: Ciudadano calvillenses seamos conscientes, no vendas tú voto, no vendas tú dignidad, no cambies por unas monedas o una despensa que te van a durar unos días y a cambio tendrás que aceptar dos años de mal gobierno, porque tú lo aceptaste al recibir unas monedas, no tienes derecho a reclamar. Piensa, reflexiona, actúa, acepta lo que te den, y vota por Daniel. vota libre, Partido Libre, este dos de junio”</p> <p>Canción: “...se va a escribir otra historia, será tu gran decisión”</p>

78. En la especie, del análisis al material denunciado mismo que fue radiodifundido en la referida emisora “RADIO RANCHITO”, se

desprende que se trata de un material auditivo musical, que identifica y habla principalmente de “**Daniel López Ponce**” al cual también se refieren como “Daniel López”, “Daniel” o “el elegido”. Se describe a dicha persona de forma positiva como: “un gallito calado”, “hombre de gran valor”, “conoce bien la pobreza” y “orgullosito mexicano”. De igual forma, hace referencia a distintos hechos de su vida, como que nació en Calvillo, que es de cuna humilde, que buscó el “sueño americano” y que es comerciante.

79. Asimismo, el referido tema musical también crítica a los gobiernos pasados, en el cual describe que “sólo han llenado sus bolsas, que decepción y tristeza”; por lo anterior, contrastan que dicha persona quiere una oportunidad para “las cosas cambiar”, por lo cual propone: “habrá más apoyo al campo y también a la ciudad, él es gente como ustedes y no los va a defraudar”; por último, menciona que habrá mejores tiempos, por lo cual solicita a los interlocutores que se pongan a reflexionar y “echarle la mano para que llegue el señor” lo que considera “será tu gran decisión”.
80. Al respecto, conforme se tiene acreditado Daniel López Ponce fue candidato al cargo de presidente municipal para el Ayuntamiento de Calvillo, en el Estado de Aguascalientes; asimismo el material denunciado se difundió dentro del periodo de campañas del referido municipio, es decir del dieciséis de abril al quince de mayo, con un total de **veintinueve detecciones**, en veintisiete días.
81. Bajo ese contexto, y del análisis de las frases siguientes: “**...ya ponte a reflexionar y con Daniel López Ponce las cosas serán mejor, vamos a echarle la mano para que llegue el señor, se va escribir otra historia, será tu gran decisión**”; resulta válido advertir que el material objeto de la presente resolución tiene elementos que son tendentes a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, para lograr que los ciudadanos de Calvillo, Aguascalientes voten o le “echen la mano” a Daniel López Ponce para que “llegue” al cargo por el cual fue postulado; por tanto, es

conforme a Derecho tener por actualizada la infracción, ya que ello constituyó en los hechos difusión de propaganda electoral a favor del citado candidato, en tiempos de radio adicionales a los administrados por el INE, lo que conlleva indefectiblemente a la actualización de la infracción de adquisición de tiempos en radio y televisión prohibida constitucionalmente.

82. Más aún, cuando la difusión del material denunciado se realizó en un periodo prolongado que abarcó veintisiete días de las campañas electorales, con la detección de veintinueve impactos (casi uno por día) que van del dieciséis de abril al quince de mayo, generando una ventaja indebida al Partido Libre de Aguascalientes y su otrora candidato, frente a otras candidaturas, justo en el periodo en el cual las opciones políticas buscan posicionarse ante la ciudadanía para solicitar su apoyo, lo cual vulnera el principio de equidad en la contienda, en la modalidad de adquisición de tiempos adicionales a los administrados por el INE.
83. Del mismo modo, pese a que el partido denunciado y su entonces candidato negaron la difusión de la referida melodía, lo cierto es que, está acreditado que sí presentaron ante la Unidad Técnica de Fiscalización dos materiales de audio que contienen extractos de la canción denunciada que resultan coincidentes con el material auditivo radiodifundido, situación que resulta determinante para la resolución del presente asunto, dada su similitud con el material denunciado.
84. Es decir, en vista del cuadro señalado anteriormente se puede concluir que los dos promocionales reportados ante la autoridad fiscalizadora, inician con las frases: *“Daniel López es un hombre y lo dice con honor, que su ciudad es Calvillo...”* y *“Es un gallito calado y un hombre de gran valor...”*, para después en voz en off emitir un mensaje en el que solicitan el voto por el Partido Libre, para finalizar con otros fragmentos de la canción como son: *“...y con Daniel López Ponce las cosas serán mejor, vamos a echarle la mano para que*

llegue el señor se va a escribir otra historia, será tu gran decisión”, así como “...se va a escribir otra historia, será tu gran decisión”.

Lo que resulta determinante para el sentido de la presente resolución, ya que esos fragmentos a favor del citado candidato a manera de propaganda electoral, contenidos en los materiales confeccionados por cuenta y orden del partido político denunciado, resultan coincidentes con la melodía o canción transmitida en la emisora “RADIO RANCHITO”, similitud que permite a este órgano jurisdiccional concluir de manera objetiva u razonable, que el material auditivo denunciado tuvo la intención manifiesta de influir en las preferencias electorales de la ciudadanía a favor de Daniel López Ponce, lo que redundó en la adquisición de tiempo en radio a su favor.

85. Por ende, es dable atribuir la infracción denunciada tanto al citado candidato, como al partido político que lo postuló, ya que dicha melodía (coincidente en las frases de apoyo con el material confeccionado por encargo del Partido Libre de Aguascalientes) constituye propaganda electoral musicalizada de campaña con el fin de influir en las preferencias electorales y solicitar el voto por el entonces candidato y su instituto político, en la jornada electoral que se celebró el dos de junio, en el Estado de Aguascalientes.
86. Lo anterior es así, tomando en cuenta el límite constitucional establecido en el modelo de comunicación política, el cual prohíbe la contratación y/o adquisición de tiempos en radio y televisión para difundir propaganda electoral fuera de los tiempos administrados por el INE, y el derecho humano a la libertad de expresión, incluida aquella relativa a expresiones artísticas o culturales.
87. Así, como los elementos del caso particular como son: *i)* el contexto electoral que se vivió en Aguascalientes, puesto que la difusión de la canción fue durante un lapso prolongado de veintisiete días en periodo de campañas y tuvo veintinueve detecciones, que van del dieciséis de abril al quince de mayo; *ii)* los equivalentes funcionales

de solicitud al voto contenidos en el material denunciado; *iii*) la utilización de partes de la canción en promocionales reportados como gasto de campaña por el Partido Libre de Aguascalientes; y *iv*) la inserción del nombre completo del otrora candidato a Presidente Municipal en Calvillo Aguascalientes.

88. Por tanto, en un análisis concreto de los derechos involucrados antes referidos, así como de los elementos contextuales citados, es que resulta válido concluir que no se respetaron los límites constitucionales y legales a la libertad de expresión en materia electoral, como lo es la prohibición de adquirir tiempos en radio y televisión adicionales a las prerrogativas que les corresponden a los partidos políticos, de ahí que, se haya afectado la equidad en la contienda del referido proceso electoral local, al favorecer de manera deliberada a una opción política frente a las demás, a raíz de la difusión del material denunciado que como se ha razonado constituyó propaganda electoral ilícita a favor de una candidatura.
89. En efecto, la Constitución Federal prohíbe que la contratación y/o adquisición de tiempo en radio o televisión para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, lo cual tiene como fines la protección de la equidad en la contienda electoral, el principio constitucional de máxima importancia para las sociedades democráticas, como ha sido establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las acciones de inconstitucionalidad 56/2008 y 61/2008 y sus acumuladas; así como hacer frente a una problemática que afectó el desarrollo de los procesos electorales pasados²⁹; también buscó terminar con el sistema de competencia electoral basado en la preponderancia económica.

²⁹“DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, Y DE GOBERNACIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 6, 41, 85, 99, 108, 116 Y 122; ADICIONA EL ARTÍCULO 134; Y SE DEROGA UN PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 97 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”, mismo que fue publicado en la Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados

90. Dicho de otra manera, la canción denunciada tiene la naturaleza de propaganda electoral, razón por la cual, cae en el supuesto de la prohibición constitucional y, como consecuencia, no queda amparada por la libertad de expresión en su vertiente de expresión artística o cultural, puesto que el referido material estaba dirigido a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía del pasado proceso electoral.
91. Lo anterior, con independencia de que los denunciados hayan negado la contratación para la difusión del material auditivo denunciado, ya que la jurisprudencia de la Sala Superior ha determinado que no es necesaria la acreditación de dicha circunstancia, para la actualización de la infracción relativa a la prohibición de adquisición de tiempos en radio y televisión, ya que la misma puede infringirse bajo la modalidad de adquisición, esto es, basta con que se acredite la difusión de propaganda electoral en la radio o televisión fuera de los tiempos asignados para los partidos políticos por parte del INE, como acontece en el caso que se resuelve.
92. Sin que tampoco obste a lo anterior, que no se haya localizado a la persona que presuntamente proporcionó el material denunciado a la concesionaria para su difusión, pues como ya se refirió lo relevante del caso, es que se haya transmitido propaganda electoral a favor de un candidato con la intención de influir en las preferencias electorales, fuera de las prerrogativas que le correspondían al partido político señalado, situación que le es reprochable al referido concesionario, con independencia de la forma en que haya obtenido dicho material, pues lo fundamental del caso estriba en que se acreditó que la difusión: a) efectivamente ocurrió, y b) que no la ordenó el INE.
93. Aunado a que ni el partido político, ni el candidato denunciados presentaron deslinde alguno, respecto a la difusión de la melodía o canción analizada.

94. En tal virtud, esta Sala Especializada estima que en el caso concreto **se actualiza una responsabilidad al Partido Libre de Aguascalientes y a su candidato Daniel López Ponce**, por una violación a la prohibición constitucional contenida en el invocado artículo 41, base III, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Federal, ya que el partido político denunciado y su candidato se vieron beneficiados de la difusión del material denunciado, que contenía propaganda electoral a favor de los mismos.
95. Adicionalmente, con base en lo determinado por la Sala Superior³⁰ se actualiza la infracción a la norma constitucional por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión, ya que la misma se surte desde el momento en que lo difundido constituye propaganda constitucionalmente prohibida, es decir, la transmisión, en cualquier modalidad de radio y televisión, de cualquier escrito, publicación, imagen, grabación, proyección o expresión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, al margen de lo prescrito por el INE.
96. Lo anterior conduce a estimar de manera indubitable que se comete una infracción cuando la propaganda política o electoral (que favorezca a un partido político o candidato), no haya sido ordenada o autorizada por la autoridad administrativa electoral, con independencia de si el concesionario o permisionario de radio y/o televisión:
- Recibió un pago por ello o procedió de manera gratuita, o
 - Fue instruido por un sujeto distinto al INE o lo hizo por propia iniciativa.
97. Conforme lo anterior, se determina que **Arturo Emilio Zorrilla Ibarra**, concesionario de la estación “XHPLVI-FM 99.7” a través de

³⁰ En el expediente SUP-REP-426/2015 y acumulados.

la cual se difundió el material denunciado es **responsable de la infracción** ya que como quedo acreditado anteriormente dicho audio tiene la calidad de propaganda electoral con el fin de influir en las preferencias electorales y no fue ordenado por el INE; con independencia de que se haya difundido de forma gratuita y en una sección que no era el corte comercial, pues como se razonó la melodía programa no está amparada en la libertad de expresión, al contener mensajes electorales explícitos a favor de una candidatura.

98. Ello es así, puesto que las concesionarias de radio y televisión están constreñidas a acatar las obligaciones legales correspondientes al uso y explotación de la señal y, en consecuencia, deben tener el cuidado suficiente para disponer su conducta de tal forma que ni mediante acciones ni omisiones (**en su programación musical o comercial**), se afecte el cumplimiento u observancia de las obligaciones que derivan del título de concesión, como lo son las relativas a la materia electoral.
99. De tal manera que, el concesionario de radio está obligado a evitar o prevenir cualquier situación que produzca una infracción a la constitución y las leyes mexicanas, mediante la adopción de aquellos mecanismos o instrumentos que aseguren que en la comercialización de la programación que transmitan no será objeto de reproche por las autoridades electorales, como en el caso lo es, al haberse programada una melodía con tintes electorales³¹.
100. Finalmente, si bien la queja fue presentada en contra de **Enrique Daniel Meza Dávalos** supuesto representante de la estación de radio identificada como “XHPLVI-FM 99.7”, de las manifestaciones efectuadas por los denunciados así como de las pruebas aportadas, se acreditó que el concesionario de dicha emisora es Arturo Emilio Zorrilla Ibarra, quien aceptó que difundió el material denunciado de forma voluntaria por así convenir a las finalidades artísticas de la

³¹ Sirve como criterio orientativo, la tesis de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro “CONCESIÓN EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES. SU OBJETO Y MODALIDADES”.

referida radiodifusora (situación que como se ha razonado no lo excluye de responsabilidad), por ende es inexistente la infracción atribuida a dicha persona, puesto no se acredita su participación ni un grado de responsabilidad derivado de su calidad en los hechos denunciados.

QUINTA. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

101. Con motivo de las consideraciones antes expuestas, lo procedente es determinar la sanción que legalmente corresponda al Partido Libre de Aguascalientes, a su entonces candidato Daniel López Ponce, así como a Arturo Emilio Zorrilla Ibarra concesionario de la estación "XHPLVI-FM 99.7 ("Radio Ranchito"), al quedar acreditada la infracción consistente en adquisición de propaganda en radio, fuera de los tiempos pautados por el INE y dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, lo anterior por la difusión prolongada en el periodo de campañas, del actual proceso electoral ordinario en Aguascalientes, de un material auditivo identificado como "DEMO CORRIDO. Versión A".
102. En ese sentido, en principio este órgano jurisdiccional debe tomar en cuenta, entre otros aspectos, las siguientes consideraciones:
 - La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
 - Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
 - El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.

- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.
103. Para tal efecto, esta Sala Especializada estima procedente retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley. Ello en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación³².
104. Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: i) levísima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.
105. Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
106. En ese sentido, el artículo 456, inciso a), señala entre las sanciones aplicables a los partidos políticos: la amonestación pública, la multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, la reducción de hasta cincuenta por ciento de las ministraciones de financiamiento público, la interrupción de la transmisión de propaganda política o electoral que se difunda dentro

³² En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

del tiempo asignado por el INE y la cancelación del registro como partido político, según la gravedad de la falta.

107. Por su parte, el citado artículo en el inciso c), señala entre las sanciones aplicables a los candidatos desde amonestación pública, multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal e incluso, la cancelación del registro como candidato.
108. Mientras que el señalado artículo en su inciso e), establece que en el caso de las concesionarias, se les podrá imponer desde una amonestación pública, una multa de hasta cincuenta mil días de salario mínimo en el caso de empresas radiodifusoras; asimismo, se establece que cuando se acredite un caso de reincidencia la multa podrá ser de hasta el doble de los montos antes señalados; finalmente, en el caso de infracciones graves y reiteradas se suspenderá su transmisión comercial e incluso se dará vista a la autoridad competente.
109. Ahora bien, para determinar la sanción a imponer, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General, conforme con los elementos siguientes:
110. **Bien jurídico tutelado.** Las normas que se violentaron en el presente asunto, tienen por finalidad salvaguardar la equidad en la contienda a través de la prohibición constitucional para adquirir propaganda en radio dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos. El bien jurídico tutelado se encuentra protegido directamente en el artículo 41, base III, apartado A, de la Constitución Federal.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar

111. **Modo.** La conducta consistió en la difusión en radio de una canción identificada como “DEMO CORRIDO. Versión A”, en la estación de radio “XHPLVI-FM 99.7” (“RADIO RANCHITO”), en el municipio de Calvillo, Aguascalientes.
112. **Tiempo.** El referido material se transmitió en la etapa de campaña de la renovación del Ayuntamiento de Calvillo, es decir, en el actual Proceso Electoral Local Ordinario de Aguascalientes, en específico se transmitió durante el **periodo del dieciséis de abril al quince de mayo**, con un total de **veintinueve** detecciones en **veintisiete días**, de conformidad con lo reconocido por el propio concesionario.
113. **Lugar.** La difusión de los promocionales se constató en una emisora de radio local, con cobertura principal en el municipio de Calvillo, Estado de Aguascalientes.
114. **Singularidad o pluralidad de la falta.** Se tiene por acreditada la singularidad de la falta a la normativa electoral, referente a la difusión del audio identificado como “DEMO CORRIDO. Versión A”, en tanto que la comisión de esta conducta no puede considerarse como una pluralidad de infracciones administrativas, pues aun cuando se difundió en diversos días, se trata de una sola conducta, transmitida por una sola estación de radio.
115. **Contexto fáctico y medios de ejecución.** La difusión del material identificado como “DEMO CORRIDO. Versión A”, fue llevada a cabo en tiempos distintos a los administrados por el INE, respecto del cual, se dilucidó tuvo la intención de influir en las preferencias electorales para solicitar el apoyo manifiesto y expreso de manera musical a favor de Daniel López Ponce, entonces candidato a Presidente Municipal por Calvillo, postulado por el Partido Libre de Aguascalientes, en el contexto del actual proceso electoral local ordinario que se vive en dicha entidad federativa.

116. **Beneficio o lucro.** En el caso concreto, de las constancias que obran en el expediente no puede estimarse que se haya obtenido un lucro cuantificable o beneficio con la realización de la conducta sancionada, ni a la concesionaria como al instituto político y su otrora candidato.
117. **Intencionalidad.** En ese sentido, se considera que no hay elementos suficientes para acreditar que dicha conducta fue dolosa, pues no se advierte la clara intencionalidad de influir en la violación a la normatividad electoral y constitucional detallada en el considerando anterior por parte del Concesionario.
118. **Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre³³.
119. **Gravedad de la responsabilidad.** Por todas las razones expuestas, al haber quedado acreditada la adquisición indebida de tiempos en radio distintos a los pautados por el INE, difundidos por el concesionario y que beneficiaron electoralmente al citado instituto político y su otrora candidato, con ello se acreditó la vulneración a la restricción constitucional prevista en los artículos 41 de la Constitución Federal y 160 de la Ley General, por lo que se califica a dicha infracción como **grave ordinaria**, atendiendo a las particularidades siguientes:
- Se vulneró una prohibición prevista directamente en la Constitución Federal.
 - Las conductas infractoras tuvieron impacto en un solo municipio que fue Calvillo Aguascalientes, durante la época de campaña del actual proceso electoral local ordinario en dicha entidad.

³³ Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN."

- Los bienes jurídicos tutelados se relacionan con la obligación de preservar la equidad en la contienda.
- No se acreditó la existencia de algún beneficio económico por parte de la concesionaria, ni que se haya ordenado su contratación por parte del Partido o su entonces candidato.
- Tuvo un total de veintinueve impactos durante un periodo que va del dieciséis de abril al quince de mayo.
- La conducta no fue premeditada, pues no se observa el ánimo de transgredir la normativa constitucional y legal atinente de ninguno de los denunciados, es decir no es dolosa.
- No hay reincidencia en la conducta por parte de los denunciados.

SANCIONES Y CONDICIONES ECONÓMICAS

1. Partido Libre de Aguascalientes

120. Conforme a lo antes expuesto se determina que, dada la calificación de la falta como grave ordinaria, la amonestación pública no sería una medida idónea para evitar la repetición de conductas similares en un futuro, tampoco sería proporcional determinar la cancelación del registro del referido instituto político local, por lo cual esta Sala Regional Especializada estima pertinente imponer una sanción económica al Partido Libre de Aguascalientes, tomando en consideración lo siguiente:

- La difusión de la canción denunciada se realizó en el periodo de campañas del referido municipio y que presentó diversos materiales como gasto de campaña con extractos de la canción.
- Existieron veintinueve impactos en un periodo que va del dieciséis de abril hasta el quince de mayo, es decir, casi desde el inicio de las campañas.
- Se trató de una violación a la prohibición constitucional contenida en el invocado artículo 41, base III, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Federal.
- El partido político denunciado se vio beneficiado de la difusión del material denunciado, que contenía propaganda electoral a favor de su candidato.
- El partido político no presentó deslinde alguno, respecto a la difusión de la melodía o canción analizada.

121. A la vista de estas consideraciones, con base en lo establecido en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General, se estima que lo procedente es imponerle una **multa** equivalente a **200 UMAS (Unidad de Medida y Actualización)**, resultando la cantidad de **\$16,898.00 (DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)³⁴**.
122. Cabe mencionar que, dadas las particularidades del caso, **a dicho Partido Político le correspondería una sanción mayor por su conducta**; sin embargo, en atención al acuerdo CG-A-03/19 emitido por la Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, por el que se establecen las cifras del financiamiento público de los partidos políticos local y de gastos de campaña para el ejercicio del presente año, se obtuvo que el Partido Libre de Aguascalientes por concepto de gasto ordinario recibe el siguiente financiamiento:

ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES DEL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2019			
N°	Partido Político	Financiamiento ordinario	Ministración mensual
7	PLA	\$1,005,267.79	\$83,772.31

123. Por tanto, no es excesiva y desproporcionada la multa que se impone al Partido Libre de Aguascalientes pues está en posibilidad de pagarla, porque equivale al **20.17%** del financiamiento para actividades ordinarias permanentes **mensual**.
124. De esta manera, la sanción económica resulta proporcional porque el partido político sancionado está en posibilidad de pagarla sin que se considere que ello afecte sus actividades ordinarias, tomando en consideración las condiciones socioeconómicas del sujeto infractor,

³⁴ Este órgano jurisdiccional considera tomar en cuenta el valor inicial de la Unidad de Medida y Actualización correspondiente al año dos mil diecinueve, equivalente a la cantidad de \$84.49 (Ochenta y cuatro pesos 49/100 M. N.), lo anterior, de conformidad con lo sostenido en la jurisprudencia 10/2018 de rubro: "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN"; ya que la conducta infractora se realizó del dieciséis de abril al quince de mayo en la presente anualidad.

por lo que se estima que, sin resultar excesiva, puede generar un efecto inhibitorio para la comisión de futuras conductas irregulares³⁵.

2. Daniel López Ponce, entonces candidato a Presidente Municipal de Calvillo, postulado por el Partido Libre de Aguascalientes

125. Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias de la conducta, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, se estima que lo procedente es imponer una sanción económica al referido candidato, atendiendo a las siguientes consideraciones:

- El entonces candidato se vio beneficiado de la difusión del material denunciado, que contenía propaganda electoral a su favor.
- No hubo deslinde de la conducta que lo sobreexponía con una ventaja indebida frente a sus diversos adversarios en la contienda electoral para renovar el ayuntamiento de Calvillo, Puebla.
- Existieron veintinueve impactos en un periodo que va del dieciséis de abril hasta el quince de mayo, es decir, casi desde el inicio de las campañas.
- Se trató de una violación a la prohibición constitucional contenida en el invocado artículo 41, base III, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Federal.

126. Al respecto, se debe precisar que la sanción consistente en la pérdida del registro como candidato no resulta proporcional y factible dado el momento de la resolución de la presente sentencia, puesto que la jornada electoral en dicha entidad federativa ya concluyó; ante lo cual, esta Sala Especializada determina **imponer una multa**, tomando en cuenta: i) la temporalidad de la conducta realizada, esto es, campañas electorales, ii) el número de impactos; iii) la promoción de su candidatura sin deslinde de su parte; sin dejar de tener en cuenta que la conducta fue culposa.

³⁵ De conformidad con lo resuelto dentro del procedimiento especial sancionador SRE-PSC-78/2018.

127. Por lo anterior, con base en lo establecido en el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción III, de la Ley General, se estima que lo procedente es imponerle una **multa** equivalente a **50 UMAS (Unidad de Medida y Actualización)**, resultando la cantidad de **\$4,224.05 (CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 05/100 M.N.)**
128. Cabe mencionar que, dadas las particularidades del caso, **al referido candidato le correspondería una sanción mayor por su conducta**; al tratarse de una violación a la prohibición constitucional contenida en el invocado artículo 41, base III, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Federal, no obstante, se considera la situación fiscal del infractor proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria que se detalla en el **ANEXO UNO**, con el fin de no afectar sus actividades y aplicar una multa proporcional y equitativa.

3. Para el concesionario Arturo Emilio Zorrilla Ibarra de la estación de radio “XHPLVI-FM 99.7”

129. Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias de la conducta, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, se estima que lo procedente es imponer una sanción económica a la referida concesionaria de radio, atendiendo a las siguientes consideraciones:
- Se acreditó que dicho concesionario es responsable directo de la transmisión del promocional que se determinó ilegal.
 - La difusión de la canción denunciada se hizo de forma voluntaria.
 - Se detectaron veintinueve impactos y se realizó durante el período del dieciséis de abril al quince de mayo, es decir en periodo de campañas del proceso electoral ordinario;
 - No existió lucro con motivo de esta conducta.

- Tampoco se advierte intencionalidad respecto de la vulneración de la prohibición constitucional y legal.
130. Conforme a lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 456, párrafo 1, inciso g), fracción II de la Ley General, y tomando en consideración el grado de participación en los hechos se estima que lo procedente es imponerle una **multa** equivalente a **300 UMAS (Unidad de Medida y Actualización)**, resultando la cantidad de **\$25,347.00 (VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)**.
131. Para imponer la multa que nos ocupa se consideró la situación fiscal del infractor proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria que se detalla en el **ANEXO DOS**, con el fin de no afectar sus actividades y aplicar una multa proporcional y equitativa.
132. Por último, se precisa que la capacidad económica de los infractores tanto del candidato y de la concesionaria de radio, al ser información confidencial deberá notificárseles a través de los anexos señalados para cada uno.
133. Dichos anexos forman parte integrante de esta sentencia, por lo que deberán permanecer en los referidos sobres cerrados y rubricados en este expediente, pudiendo ser abiertos en los casos que así se determine por autoridad competente.
134. **Pago de la multa.** Finalmente, en el caso del Partido Libre de Aguascalientes, el monto de la multa se restará de sus ministraciones de gasto ordinario, lo anterior atendiendo al artículo 251 del Código Estatal del referido Estado, en donde se establece que el destino de los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de las infracciones cometidas bajo el régimen sancionador electoral deberán ser dirigidas al Instituto para el Desarrollo de la Sociedad del Conocimiento del Estado de Aguascalientes.

135. En ese sentido, se deberá remitir copia certificada de la presente determinación al Instituto Electoral Estatal de Aguascalientes, para los efectos legales a que haya lugar.
136. Por otro lado, relativo a las multas impuestas a **Daniel López Ponce** y **Arturo Emilio Zorrilla Ibarra**, conforme a lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley General, la multa deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE, en un plazo de quince días contados a partir del siguiente al que cause ejecutoria la presente sentencia; de lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento el INE tiene la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto que procedan al cobro conforme a la legislación aplicable.
137. Por tanto, se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE que, en su oportunidad, haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa antes precisada.

Publicación de la sentencia.

138. Por último, para una mayor publicidad de las sanciones que se imponen, la presente ejecutoria deberá registrarse, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es **existente** la infracción atribuida al Partido Libre de Aguascalientes consistente en la indebida adquisición de tiempos en radio dirigidos a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, por lo que se le impone una multa de **200** Unidades de Medida y Actualización, equivalente a **\$16,898.00 (DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)**.

SEGUNDO. Es **existente** la infracción atribuida a Daniel López Ponce, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Calvillo, Aguascalientes, postulado por el Partido Libre de Aguascalientes, consistente en la indebida adquisición de tiempos en radio dirigidos a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, por lo que se le impone una multa de **50** Unidades de Medida y Actualización, equivalente a **\$4,224.05 (CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 05/100 M.N.)**.

TERCERO. Es **existente** la infracción atribuida a Arturo Emilio Zorrilla Ibarra, en su calidad de concesionario de la radiodifusora XHPLVI-FM 99.7, conocida comercialmente como "RADIO RANCHITO", consistente en la indebida adquisición de tiempos en radio dirigidos a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, por lo que se le impone una multa de **300** Unidades de Medida y Actualización, equivalente a **\$25,347.00 (VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)**.

CUARTO. Es inexistente la infracción atribuida a Enrique Daniel Meza Dávalos, en los términos precisados en esta sentencia.

QUINTO. Remítase copia certificada de esta ejecutoria al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, para los efectos legales a que haya lugar.

SEXTO. Se da vista a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en esta sentencia.

SÉPTIMO. Publíquese la presente resolución en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de Internet de esta Sala Especializada.

NOTIFÍQUESE; en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad** de votos de las Magistradas y el Magistrado en Funciones que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA
POR MINISTERIO DE LEY**

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

MAGISTRADA

MAGISTRADO EN FUNCIONES

**MARÍA DEL CARMEN
CARREÓN CASTRO**

**CARLOS HERNÁNDEZ
TOLEDO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ